



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ ANTES
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.2106/2018.

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2106/2018**, interpuesto por *********, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Benito Juárez antes Delegación, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio **0403000250518**, la parte recurrente requirió la siguiente información:

“ ...

1.- *¿Cuál es la normatividad que rige las nuevas construcciones en la demarcación del ayuntamiento Benito Juárez?*

2.- *¿Cuáles son los requisitos que debe cumplir una persona moral para obtener una licencia de construcción y cuál es su fundamento legal?*

3.- *¿A qué tiene derecho el propietario o poseedor de un predio colindante a una nueva construcción?; es decir, si se realiza una nueva construcción en el predio colindante a mi propiedad a que tengo derecho en cuanto a las medidas de protección de mi propiedad*

4.- *¿Cuáles son los requisitos ADMINISTRATIVOS a que deben sujetarse los nuevos proyectos de construcción en el ayuntamiento Benito Juárez?*

5.- *¿Cuáles son los requisitos TÉCNICOS a que deben sujetarse los nuevos proyectos de construcción en el ayuntamiento Benito Juárez?*

6.- *¿Cuáles son los requisitos DE PROTECCIÓN A PREDIOS COLINDANTES de una nueva construcción?*

7.- *¿Qué tipo de construcciones está permitido realizar en el ayuntamiento de Benito Juárez?*



8.- *¿En qué categoría de suelos y/o clasificación de tipo de suelos se encuadran los predios ubicados en la calle de emperadores entre las calles de Sevilla y Saratoga en la colonia portales en el ayuntamiento Benito Juárez?*

9.- *¿Cuál es el fundamento para dicha clasificación?*

10.- *¿Qué tipo de construcciones se pueden edificar en la calle de Emperadores entre las calles de Sevilla y Saratoga, en la colonia Portales el ayuntamiento Benito Juárez?*

11.- *¿Quién tiene derecho a solicitar una visita de verificación a una obra en construcción?*

12.- *¿Qué medidas son procedentes cuando una obra en construcción pone en riesgo a las personas a sus bienes o causa alguna molestia a los predios colindantes?*

13.- *¿El propietario o poseedor de un predio colindante a una nueva construcción tiene derecho a obtener los planos de protección a colindancias respecto de la nueva construcción que se está ejecutando, con que fundamento?*

14.- *¿El propietario o poseedor de un predio colindante a una nueva construcción tiene derecho a obtener la memoria de cálculo estructural respecto de la nueva construcción que se está ejecutando y con qué fundamento?*

15.- *¿Qué facultades tiene el Instituto para la seguridad de las construcciones en el D.F. para auxiliar a los particulares cuando se está realizando una construcción en el predio colindante a su propiedad?*

16.- *¿En qué casos puede un particular solicitar la intervención de un especialista en estructuras a este instituto?
..." (Sic)*

II. El siete de noviembre de dos mil dieciocho, previa ampliación del plazo que le fuese hecha del conocimiento de la particular en fecha cinco del mismo mes y año, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Sujeto Obligado le notificó la siguiente respuesta:

Oficio sin número.

"...

Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones.



EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELEFONO 5422-5598 CON LA Lic. Juana Torres Cid.

*La información que nos ocupa, puede ser consultada en el módulo de acceso a la información pública de la Alcaldía Benito Juárez, ubicada en el Edificio Principal de esta Alcaldía, ubicado en la Avenida División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.
..." (Sic)*

Oficio SSPCDMX/OIP/2336/2017.

*"...
En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **0403000250518**, recibida por este Ente Obligado por medio del Sistema INFOMEX, me permito remitir a Usted, la respuesta a su solicitud de acuerdo a la Información proporcionada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.*

En relación a su solicitud consistente en:

(Transcripción de la solicitud de acceso a la información pública)

*La Dirección General en cita en vía el oficio no. **DDU/NA/1283/2018** para dar respuesta a su solicitud.*

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades de Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la Información Pública se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información"

*Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.
..." (Sic)*

Oficio No. DDU/NA/1283/2018.

“ ...

En atención a su oficio No. DGDD/SIPDP/UDT/127/18 del 29 de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual refiere la solicitud de información pública con Folio 0403000250518.

La Dirección de Desarrollo Urbano, informa que en la solicitud de la promovente no se encontraron datos que generen una búsqueda de archivos de trámite, control o históricos que pueden ser resguardados y/o en posesión por este ente, por lo que no es posible emitir pronunciamiento alguno. Cabe mencionar que lo solicitado ésta dispuesta en las Leyes, Reglamentos, Manuales, y demás normativa vigente la cual puede ser consultada de manera directa en los mismos.

Debiendo hacer hincapié que la misión de esta Alcaldía es ser un Gobierno promotor del bien común y así, servir al ciudadano, satisfaciendo sus necesidades en su entera naturaleza, conduciéndonos con transparencia, eficiencia, corresponsabilidad y participación, hacia toda la ciudadanía juarense.

*Lo anterior a efecto de que se le haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes
...” (Sic)*

III. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

7. Razones o motivos de la inconformidad

El principal agravio que me causa el hecho de que el ente obligado no emita pronunciamiento, deriva del hecho que en el predio colindante a mi domicilio se está ejecutando una obra de tipo construcción, en la que se pretende edificar un inmueble de aproximadamente 4 pisos, por tanto el ente obligado al no proporcionar la información solicitada limita mi derecho a la información, ya que como se desprende de las preguntas formuladas todas ellas son vinculadas a los derechos y obligaciones que tiene un constructor y los propietarios colindantes a una construcción, materia que es facultad y atribución de las alcaldías, quienes dentro de sus facultades de conformidad con la ley orgánica que las regula son las instituciones públicas que regulan en su demarcación territorial todo lo relacionado con permisos, licencias y demás temas de construcción; es por ello que me parece se está cometiendo una violación a mi derecho a la información



pública, ya que como ciudadano tengo derecho a que el ente que regula todo lo relacionado con construcciones me proporcione los nombres específicos de la normatividad que rige su actuar.

Al ser omiso en proporcionar las respuestas a cada una de las preguntas que se formularon en la solicitud de información me deja en estado de indefensión ante el inminente riesgo en que se encuentra mi patrimonio incluso mi vida y la de mi familia ya que al dejarme en desconocimiento de la normatividad específica bajo la cual el ente obligado regula su actuación en materia de construcciones, siendo este un tema tan sensible y de vital importancia, toda vez que como lo vivimos en septiembre de 2017, la regulación indebida y/o el incumplimiento de la normatividad en materia de construcciones trajo aparejado daños físicos, estructurales, materiales y pérdidas humanas.; es por ello que deseo saber a qué se debe obligar los constructores al momento de ejecutar una obra y a que tengo derecho como propietario de un predio colindante; esto así como todas y cada una de las preguntas que se realizaron a través de la solicitud de información que se recurre son mi derecho a fin de contar con elementos de prevención y afectación a la estructura de mi inmueble e incluso de mi propia vida y la de mi familia.

*Es por ello que hago atenta petición a las autoridades de la alcaldía Benito Juárez para que me proporcionen la información solicitada.
..." (Sic)*

IV. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El nueve de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio número DGA/CBG/SIPDP/0012/2019 de

fecha dos del mismo mes y año, a través del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones tendientes a esgrimir sus alegatos en los términos siguientes:

“ ...

ALEGATOS

En relación a los agravios señalados por el hoy recurrente, se remite el oficio DDU/NA/1526/2018, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, de éste Ente Obligado, mediante el cual se remite la información deseada y se adjunta al presente para mejor proveer.

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos una vez gestionada la solicitud ante la misma.

Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en los dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:

"Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o"

*Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma el informe de ley y los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito.
..." (Sic)*

- A su oficio de alegatos, el sujeto obligado anexó copia simple del oficio DDU/NA/1526/2018, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el Director de Desarrollo Urbano, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

Por instrucciones de la C.P. Adelaida García González en su calidad de Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, en atención a su oficio DGA/CBG/SIPDP/0006/2018, 34 DGA/CBG/SIPDP/0023/2018 y DGA/CBG/SIPDP/0023/2018 a través del que comunica la existencia del recurso de revisión con número RRJP.2106/2018.



Se reitera en todo el contenido del oficio DDU/1283/2018 de fecha 05 de Noviembre de 2018 y en vía de respuesta complementaria, respetuosamente pido se le notifique al peticionario lo siguiente:

Respecto de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 el procedimiento y los requisitos técnicos o administrativos respecto de las Construcciones en la Ciudad de México encuentran su fundamento en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y las Normas Técnicas Complementarias de acuerdo al caso particular que se requiera ya que son distintos según el Tipo de licencia de Manifestación de Construcción A, B o C.

Respecto de los numerales 7, 8, 9 y 10 se sugiere dirigir su solicitud de información pública a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda por ser la Autoridad competente para la designación de los Usos de suelo del territorio de la Ciudad de México o ingresar al link: <http://www.seduvi.cdmx.gob.mx/>

Respecto del numeral 11 toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad podrá presentar queja ante la autoridad competente cualquier hecho, acto u omisión, que contravenga lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Respecto del numeral 12 corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno llevar a cabo Visitas de Verificación Administrativa en materia de Edificaciones y/o Construcciones.

*Respecto de los numerales 15 y 16 no corresponde a esta Dirección la información solicitada, motivo por el cual se sugiere dirigir su solicitud de información pública al Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal (ISCDF).
..." (Sic)*

VI. Mediante acuerdo del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones, alegatos así como por ofrecidas y admitidas sus pruebas.

Por otra parte, no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles del

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la ley de la materia, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto concluía con la investigación en el medio de defensa que se resuelve.

VII. Mediante proveído del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más.

Finalmente, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de emitir sus alegatos el sujeto obligado argumenta haber emitido una respuesta complementaria en alcance a la solicitud de información, misma que se encuentra inmersa en el oficio DDU/NA/1526/2018 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, firmado por el Director de Desarrollo Urbano por medio del cual realizó diversas manifestaciones con la finalidad de atender los agravios formulados por la particular al interponer su recurso de revisión y con ello dejar sin materia el presente recurso de revisión.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta complementaria se advierte que si bien la misma pudiera tener por satisfechos algunos de los requerimientos formulados por la particular, sin embargo de las documentales que conforman la respuesta complementaria, así como de las que obran en autos, no se localizó constancia de notificación con la cual se acreditará la entrega de la información a la recurrente, por tanto resulta procedente resulta procedente desestimar la causal de sobreseimiento a que se refiere la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Lo anterior es de considerarse así, puesto que para que la causal de sobreseimiento de estudio se actualice de manera plena, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado a la particular la respuesta complementaria, a efecto de que tenga conocimiento de la misma, garantizando con ello su derecho constitucional del debido proceso, de lo contrario, el acto emitido al no ser del conocimiento de la recurrente, no cumpliría con el objetivo del derecho de acceso a la información pública, el cual se materializa hasta el momento en que se hace sabedores a los particulares de las respuestas que son emitidas en atención a sus solicitudes de información, razón por la cual es posible determinar que no existe constancia alguna en el expediente en que se actúa que acredite la entrega de la respuesta complementaria a la ahora recurrente.

Por lo expuesto, resulta procedente desestimar la causal de sobreseimiento, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *Litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“... 1.- ¿Cuál es la normatividad que rige las nuevas construcciones en la demarcación del ayuntamiento Benito Juárez? 2.- ¿Cuáles son los requisitos que debe cumplir una persona moral para obtener una licencia de construcción y cuál es su fundamento legal? 3.- ¿A qué tiene derecho el propietario o poseedor de un predio colindante a una nueva construcción?; es decir, si se realiza una nueva construcción en el predio colindante a mi	Oficio sin número. “... Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones. EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELEFONO 5422-5598 CON LA Lic. Juana Torres Cid. La información que nos ocupa, puede ser consultada en el módulo de acceso a la información pública de la Alcaldía Benito Juárez, ubicada en el Edificio Principal de esta Alcaldía, ubicado en la Avenida División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes. ...” (Sic) Oficio SSPCDMX/OIP/2336/2017. “... En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000250518, recibida por este Ente Obligado por medio del Sistema INFOMEX, me permito remitir a Usted, la respuesta a su solicitud de acuerdo a la Información proporcionada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano. En relación a su solicitud consistente en: (Transcripción de la solicitud de acceso a la información pública)	“... 7. Razones o motivos de la inconformidad. El principal agravio que me causa el hecho de que el ente obligado no emita pronunciamiento, deriva del hecho que en el predio colindante a mi domicilio se está ejecutando una obra de tipo construcción, en la que se pretende edificar un inmueble de aproximadamente 4 pisos, por tanto el ente obligado al no proporcionar la información solicitada limita mi derecho a la información, ya que como se desprende de las preguntas formuladas todas ellas son vinculadas a los derechos y obligaciones que tiene un constructor y los propietarios colindantes a una

propiedad a que tengo derecho en cuanto a las medidas de protección de mi propiedad.	La Dirección General en cita en vía el oficio no. DDU/NA/1283/2018 para dar respuesta a su solicitud.	construcción, materia que es facultad y atribución de las alcaldías, quienes dentro de sus facultades de conformidad con la ley orgánica que las regula son las instituciones públicas que regulan en su demarcación territorial todo lo relacionado con permisos, licencias y demás temas de construcción; es por ello que me parece se está cometiendo una violación a mi derecho a la información pública, ya que como ciudadano tengo derecho a que el ente que regula todo lo relacionado con construcciones me proporcione los nombres específicos de la normatividad que rige su actuar.
4.- ¿Cuáles son los requisitos ADMINISTRATIVOS a que deben sujetarse los nuevos proyectos de construcción en el ayuntamiento Benito Juárez?	Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades de Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la Información Pública se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información”	una violación a mi derecho a la información pública, ya que como ciudadano tengo derecho a que el ente que regula todo lo relacionado con construcciones me proporcione los nombres específicos de la normatividad que rige su actuar.
5.- ¿Cuáles son los requisitos TÉCNICOS a que deben sujetarse los nuevos proyectos de construcción en el ayuntamiento Benito Juárez?	Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.	Al ser omiso en proporcionar las respuestas a cada una de las preguntas que se formularon en la solicitud de información me deja en estado de indefensión ante el inminente riesgo en que se encuentra mi
6.- ¿Cuáles son los requisitos DE PROTECCIÓN A PREDIOS COLINDANTES de una nueva construcción?	...” (Sic) Oficio No. DDU/NA/1283/2018. “... En atención a su oficio No. DGDD/SIPDP/UDT/127/18 del 29 de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual refiere la solicitud de información pública de la C. Liliana Valdez San Vicente con Folio 0403000250518.	
7.- ¿Qué tipo de construcciones está permitido realizar en el ayuntamiento de Benito Juárez?	La Dirección de Desarrollo Urbano, informa que en la solicitud de la promovente no se encontraron datos que generen una búsqueda de	

8.- ¿En qué categoría de suelos y/o clasificación de tipo de suelos se encuadran los predios ubicados en la calle de emperadores entre las calles de Sevilla y Saratoga en la colonia portales en el ayuntamiento Benito Juárez?	archivos de trámite, control o históricos que pueden ser resguardados y/o en posesión por este ente, por lo que no es posible emitir pronunciamiento alguno. Cabe mencionar que lo solicitado ésta dispuesta en las Leyes, Reglamentos, Manuales, y demás normativa vigente la cual puede ser consultada de manera directa en los mismos. Debiendo hacer hincapié que la misión de esta Alcaldía es ser un Gobierno promotor del bien común y así, servir al ciudadano, satisfaciendo sus necesidades en su entera naturaleza, conduciéndonos con transparencia, eficiencia, corresponsabilidad y participación, hacia toda la ciudadanía juarense.	patrimonio incluso mi vida y la de mi familia ya que al dejarme en desconocimiento de la normatividad específica bajo la cual el ente obligado regula su actuación en materia de construcciones, siendo este un tema tan sensible y de vital importancia, toda vez que como lo vivimos en septiembre de 2017, la regulación indebida y/o el incumplimiento de las normatividad en materia de construcciones trajo aparejado daños físicos, estructurales, materiales y pérdidas humanas.; es por ello que deseo saber a qué se debe obligar los constructores al momento de ejecutar una obra y a que tengo derecho como propietario de un predio colindante; esto así como todas y cada una de las preguntas que se realizaron a través de la solicitud de información que se recurre son mi derecho a fin de contar con elementos de prevención y afectación a la
9.- ¿Cuál es el fundamento para dicha clasificación?	Lo anterior a efecto de que se le haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes ..." (sic)	
10.- ¿Qué tipo de construcciones se pueden edificar en la calle de Emperadores entre las calles de Sevilla y Saratoga, en la colonia Portales el ayuntamiento Benito Juárez?		
11.- ¿Quién tiene derecho a solicitar una visita de verificación a una obra en construcción?		

12.- ¿Qué medidas son procedentes cuando una obra en construcción pone en riesgo a las personas a sus bienes o causa alguna molestia a los predios colindantes? 13.- ¿El propietario o poseedor de un predio colindante a una nueva construcción tiene derecho a obtener los planos de protección a colindancias respecto de la nueva construcción que se está ejecutando, con que fundamento? 14.- ¿El propietario o poseedor de un predio colindante a una nueva construcción tiene derecho a obtener la memoria de cálculo estructural respecto de la nueva		estructura de mi inmueble e incluso de mi propia vida y la de mi familia. Es por ello que hago atenta petición a las autoridades de la alcaldía Benito Juárez para que me proporcionen la información solicitada. ..." (sic)
--	--	--



construcción que se está ejecutando y con qué fundamento? 15.- ¿Qué facultades tiene el Instituto para la seguridad de las construcciones en el D.F. para auxiliar a los particulares cuando se está realizando una construcción en el predio colindante a su propiedad? 16.- ¿En qué casos puede un particular solicitar la intervención de un especialista en estructuras a este instituto? ...” (sic)		
---	--	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:



Novena Época,
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, **toda vez que considera que no se dio cabal atención a la solicitud, ya que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no atiende ninguno de sus requerimientos, aunado a que dicha respuesta no coincide con la información solicitada.**

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo



125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Una vez precisado lo anterior y atendiendo a que la solicitud de información pública, se compone de diversos requerimientos, razón por la cual, éste Órgano Garante con el afán de verificar si en el caso concreto se encuentran debidamente atendidos los



misimos, en términos de lo establecido por la Ley de la Materia, estima necesario realizar un análisis por separado de los mismos.

En ese sentido, de la revisión a la respuesta impugnada se desprende que el Sujeto Obligado en atención a los dieciséis requerimientos formulados por la particular, a través del Encargado de la Dirección de Desarrollo Urbano indicó que sus requerimientos no corresponden a información que obre en sus archivos de trámite, control o histórico, la cual deba ser resguardada, por lo que no es posible emitir pronunciamiento alguno al respecto, argumento que a todas luces no es suficiente ni mucho menos convincente para tener por atendida la solicitud de información pública que nos ocupa, ello de conformidad con las siguientes consideraciones.

En ese sentido, respecto de los requerimientos de información identificados con los numerales **1, 2, 4, 5 y 6**, mediante los cuales se requiere diversa información relativa a la normatividad y los requisitos que se establecen a los interesados en obtener una manifestación de construcción dentro de la demarcación territorial de la Alcaldía de Benito Juárez, por lo que se estima oportuno realizar un análisis de la normatividad aplicable al sujeto obligado, con la finalidad de determinar si cuenta con atribuciones para detentar en sus archivos, información relacionada con los permisos o licencias de construcción.

Precisado lo anterior, es oportuno citar lo establecido por los artículos 39, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 53, 54, del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, preceptos normativos que son del tenor siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

...

Artículo 39.- *Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:*

I. Legalizar las firmas de sus subalternos, y certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

II. Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente;

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y lineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

IV. Expedir, en coordinación con el registro de los planes y Programas de Desarrollo Urbano, las certificaciones de uso del suelo en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables,

V. Otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública y en construcciones y edificaciones en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

ARTÍCULO 71.- *Para las construcciones del grupo A, a que se refiere el artículo 139 de este Reglamento, se debe registrar ante la Delegación una Constancia de Seguridad Estructural, renovada cada cinco años o después de un sismo cuando la Administración lo determine, en la que un Corresponsable en Seguridad Estructural haga constar que dichas construcciones se encuentran en condiciones adecuadas de seguridad, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y sus Normas. Si la constancia del Corresponsable determina que la construcción no cumple con las condiciones de seguridad, ésta debe reforzarse o modificarse para satisfacerlas.*

Del análisis a los preceptos legales antes citados, se advierte que el sujeto obligado en materia de construcción y rehabilitación inmobiliaria tiene la facultad de expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones con apego a la normatividad aplicable, asimismo tiene a su cargo el registro de las constancia de seguridad estructural en las que se haga



constar que dichas construcciones se encuentran en condiciones adecuadas de seguridad, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y sus Normas.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para otorgar licencias de construcción ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones y registro de constancia de seguridad estructural, situación que fue corroborada por este Instituto, ya que de la revisión al portal de trámites del sujeto obligado, se localizó los siguientes: a) Registro de Manifestación de Construcción Tipo “A”, b) el Registro de Manifestación de Construcción Tipo “B” o “C” y c) Registro de Constancias de Seguridad Estructural, los cuales se realizan ante la Alcaldía Benito Juárez, a petición del propietario o poseedor del inmueble interesado en realizar una obra de construcción, ampliación, modificación, reparación, dichos trámites pueden ser consultados en la liga electrónica <http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/registro-de-manifestaci%C3%B3n-de-construcci%C3%B3n-tipo>.

Por tanto, es evidente que el sujeto obligado se encuentra en aptitudes de pronunciarse respecto a los requerimientos de información plantados por la peticionaria, y en su defecto proporcionar la información de los tramites que realiza dicha Alcaldía, y que son del interés de la particular, con la finalidad de que tenga conocimiento de los requisitos que ésta debe cumplir, así como la normatividad que regula a dichos trámites.

Lo anterior se robustece con el hecho de que la información requerida, se encuentra dentro del catálogo de Obligaciones de Transparencia Común, la cual debe mantener impresa para consulta directa de los particulares, además de difundirla y mantenerla actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo establecido en las

fracciones I y XX, del artículo 121, de la Ley de la Materia, las cuales versan al tenor siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

I. *El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros;*

...

XX. *Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;*

...

De la revisión a los preceptos invocados se advierte que la información referente al marco normativo aplicable al sujeto obligado en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas y los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, al ser catalogada como obligaciones de transparencia común a cumplir por estos, deben estar impresas para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet. En tal tenor, es evidente que el Sujeto Obligado con independencia de que la detenta y debe de entregar la misma ya que, ésta en posibilidad de hacerlo y con ello dar atención a los cuestionamientos que nos ocupan.

Continuando con el estudio de los requerimientos hechos valer, del análisis normativo que precede, este Órgano Colegiado de igual forma pudo advertir que en relación a los requerimientos **13** y **14**, el sujeto obligado cuenta con atribuciones para dar atención a los presentes requerimientos, toda vez que en términos de lo establecido por el artículo 56 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, se establece que los propietarios o poseedores de los inmuebles interesados en obtener una licencia de construcción deberán exhibir ante esa Alcaldía, entre otros documentos los siguientes:

I. Cuando se trate de obra nueva:

b) Cuatro tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se deberán incluir, como mínimo: levantamiento del estado actual del predio, indicando las construcciones y árboles existentes; planta de conjunto, mostrando los límites del predio y la localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores; plantas arquitectónicas, indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera; cortes y fachadas; cortes por fachada y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior; plantas y cortes de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y otras, mostrando las trayectorias de tuberías y alimentaciones.

Estos planos deberán acompañarse de la memoria descriptiva la cual contendrá como mínimo: el listado de locales construidos y áreas libres de que consta la obra, con la superficie y el número de ocupantes o usuarios de cada uno; la intensidad de uso del suelo y la densidad de población, de acuerdo a los Programas Parciales; y la descripción de los dispositivos que provean el cumplimiento de los requerimientos establecidos por este Reglamento en cuanto a salidas y muebles hidrosanitarios, niveles de iluminación y superficies de ventilación de cada local, visibilidad en salas de espectáculos, resistencia de los materiales al fuego, circulaciones y salidas de emergencia, equipos de extinción de fuego, y cálculo y diseño de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y otras que se requieran.

...

II. Cuando se trate de ampliación y/o modificación:

...

b) Dos tantos del proyecto arquitectónico, estructural y memoria de cálculo, firmados por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable que corresponda;



*c) Autorización de uso y ocupación anterior, o licencia y planos registrados anteriormente, y
...*

IV. Cuando se trate de reparación:

a) Proyecto estructural de reparación y memoria de cálculo, firmados por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable que corresponda, y

V. Cuando se trate de demolición:

a) Memoria descriptiva del procedimiento que se vaya a emplear, firmada por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso.

En ese sentido, de las diversas obras que se contemplan en el Reglamento de Contracciones se desprende que los particulares están obligados a presentar entre otros documentos un proyecto arquitectónico y memoria de cálculo, documentales éstas que son del interés de la particular, y que forman parte de los requisitos exigidos por el sujeto obligado para autorizar cualquier licencia de obra de construcción, ampliación, modificación, reparación, por lo anterior el sujeto obligado con el afán de brindar la debida atención a los cuestionamientos de la particular, deberá emitir los pronunciamientos correspondientes, con el afán de indicar de manera fundada y motivada si cualquier persona interesada puede obtener las documentales requeridas.

Ahora bien lo concerniente a los requerimientos **7, 8, 9 y 10**, mediante los cuales se requiere información acerca del tipo de construcciones que son permitidas dentro de la demarcación territorial de la Alcaldía Benito Juárez, y en su caso el tipo de uso de suelo con el que cuentan algunos predios que son del interés de la particular.

Al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte la presencia de la documental pública consistente en el oficio DDU/NA/1526/2018, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la cual el sujeto obligado pretendió acreditar

la emisión de una respuesta complementaria, misma que fuese desestimada en el Considerando Segundo de la presente resolución, sin embargo de dicha documental se pudo advertir un reconocimiento expreso por parte del Sujeto obligado en el sentido de que, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda al ser la autoridad encargada de determinar el tipo de uso de suelo en el territorio de la Ciudad de México, es quién pudiera conocer y en su caso detentar la información requerida.

Por lo anterior, a efecto de verificar lo manifestado por el sujeto obligado, se estima oportuno hacer un análisis de la normatividad que para un predio o inmueble, establece los instrumentos de planeación del desarrollo urbano respecto del uso de suelo, en ese sentido, es necesario traer a cita la siguiente normatividad:

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1.- *Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés general y social que tienen por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal.*

Artículo 2.- *Son principios generales para la realización del objeto de la presente ley, los siguientes:*

I. Planear el desarrollo urbano, con base en proyecciones del crecimiento poblacional de la ciudad de México, a fin de garantizar la sustentabilidad de la Ciudad de México mediante el ejercicio de los derechos de los habitantes del Distrito Federal al suelo urbano, a la vivienda, a la calidad de vida, a la infraestructura urbana, al transporte, a los servicios públicos, al patrimonio cultural urbano, al espacio público, al esparcimiento y a la imagen urbana y su compatibilidad con el sistema de planificación urbana del Distrito Federal;

II. Hacer prevalecer la función del desarrollo sustentable de la propiedad del suelo, a través del establecimiento de derechos y obligaciones de los propietarios y poseedores de inmuebles urbanos, respecto de los demás habitantes del Distrito Federal y del entorno en que se ubican;



III. Alentar la participación y concertación con los sectores público, social y privado en acciones de reordenamiento urbano, dotación de infraestructura urbana, prestación de servicios públicos, conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano, recuperación y preservación de la imagen urbana y de crecimiento urbano controlado.

IV. Sustentar las acciones en las materias de esta Ley en la gestión que realicen los habitantes en lo individual y/o a través de la representación de las organizaciones sociales de las colonias, barrios y pueblos de la Ciudad de México constituidos conforme a las normas aplicables;

...

VI. Limitar la existencia de zonas unifuncionales, a través del fomento del establecimiento de áreas geográficas con diferentes usos del suelo, que permita una mejor distribución poblacional, la disminución de traslados y el óptimo aprovechamiento de servicios públicos e infraestructura urbana y la compatibilidad de la expansión urbana con la sustentabilidad ambiental, social y económica;

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

III. Áreas de Gestión Estratégica; Instrumento de planeación y ordenamiento territorial del desarrollo urbano-ambiental, en áreas específicas de la ciudad, cuyos objetivos fundamentales son: incidir positivamente en la regeneración, recualificación y revitalización urbana y/o ambiental; proteger y fomentar el patrimonio cultural urbano y/o el paisaje cultural; acciones multidimensionales y multisectoriales; de gestión participativa; de desarrollo integral y, de interés general; y, definidas por el Comité Técnico de las Áreas de Gestión Estratégica.

XIV. Impacto urbano: Es la influencia o alteración que causa una obra pública o privada en el entorno en el que se ubica;

XVI. Jefes Delegacionales: Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal;

...

XXI. Norma de Ordenación: las que regulan la intensidad, la ocupación y formas de aprovechamiento del suelo y el espacio urbano; así como las características de las edificaciones, las construcciones, la transferencia de potencialidades de desarrollo urbano, el impacto urbano y las demás que señala esta ley; dichas normas se establecerán en los programas y en el reglamento de esta ley;

XXII. Polígono de actuación: Superficie delimitada del suelo integrada por uno o más predios, que se determina en los Programas a solicitud de la Administración Pública, o a solicitud de los particulares, para la realización de proyectos urbanos mediante la relotificación y relocalización de usos de suelo y destinos;



XXIV. Programa General de Desarrollo Urbano: El que determina la política, estrategia y acciones del desarrollo urbano en el territorio del Distrito Federal, así como las bases para expedir los Programas de los subsecuentes ámbitos de aplicación;

XXV. Programa Delegacional de Desarrollo Urbano: El que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal;

XXVI. Programa Parcial de Desarrollo Urbano: El que establece la planeación del desarrollo urbano en áreas específicas con condiciones particulares;

XXX. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Artículo 4. Son autoridades en materia de desarrollo urbano:

...

III. La Secretaría;

IV. Los Jefes Delegacionales; y

...

Artículo 8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:

I. Participar con la Secretaría en la elaboración y modificación de los proyectos de Programas cuyo ámbito espacial de validez esté comprendido dentro de la demarcación territorial que le corresponda;

II. Vigilar el cumplimiento de los Programas en el ámbito de su Delegación;

III. Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones de esta Ley;

IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla con los requisitos previstos y se proponga respecto de suelo urbano;

V. Coordinarse con la Secretaría para la realización de la consulta pública prevista para la elaboración de los Programas;

...

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:



I. Aplicar esta Ley y demás disposiciones en materia de desarrollo urbano, para lo cual emitirá dictámenes, circulares, criterios, recomendaciones o cualquier otro acto administrativo, los cuales serán de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Administración Pública;

II. Realizar con el apoyo de las Delegaciones, los estudios para la elaboración de los proyectos de Programas y de sus modificaciones, para consideración del Jefe de Gobierno, cuidando su congruencia con los sistemas nacional y local de desarrollo;

III. Promover con el apoyo de las Delegaciones la participación ciudadana, mediante consulta pública, en la elaboración y modificación de los Programas, así como recibir, evaluar y atender las propuestas que en esta materia les sean presentadas por interesados de los sectores privado y social; IV. Formular las adecuaciones a los proyectos de Programas que la Asamblea devuelva con observaciones, y remitir los proyectos al Jefe de Gobierno para su consideración;

V. Revisar los proyectos de Programas Delegacionales y de los Programas Parciales, así como los de sus modificaciones, para que guarden congruencia con el Programa General de Desarrollo Urbano;

Capítulo Segundo

Del Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano

Artículo 9. *El Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano es la unidad administrativa de la Secretaría que tiene por objeto:*

I. Inscribir y resguardar los planes, programas, normas de ordenación y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano del Distrito Federal, así como aquellos actos y proyectos de diseño urbano que incidan en el territorio del Distrito Federal;

II. Integrar el registro estadístico de información de usos de suelo por lote, colonia, zona y Delegación;

III. Administrar su Sistema de Información Geográfica, y

IV. Expedir certificados en materia de usos de suelo a partir de la información contenida en el acervo registral.

Capítulo Segundo

Del Suelo y de la Zonificación

Artículo 50. *Dentro de las áreas de actuación, podrán establecerse polígonos de actuación, ajustándose a los Programas y a las determinaciones de los órganos centrales de la Administración Pública que resulten competentes conforme a esta Ley.*



El reglamento establecerá el número, objeto y denominación de las áreas de actuación, entre las cuales se encontrarán:

I. En suelo urbano:

- a) Áreas con potencial de desarrollo;*
- b) Áreas con potencial de mejoramiento;*
- c) Áreas con potencial de reciclamiento;*
- d) Áreas de conservación patrimonial; y*
- e) Áreas de integración metropolitana;*

II. En suelo de conservación:

- a) Áreas de rescate ecológico;*
- b) Áreas de preservación ecológica;*
- c) Áreas de producción rural y agroindustrial;*
- d) Áreas de transición;*
- e) Áreas de conservación patrimonial; y*
- f) Las determinadas en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal*

Artículo 51. *Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:*

I. En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.

II. En suelo de conservación: Turístico; Recreación; Forestal; Piscícola; Equipamiento rural, Agrícola; Pecuaria; Agroindustrial, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y los demás que establezca el reglamento;

III. En poblados rurales: Habitacional Rural de Baja Densidad; Habitacional Rural; Habitacional Rural con Comercio y Servicios; Equipamiento Rural, y los demás que establezca el reglamento.



IV. Las combinaciones que surjan de los anteriores, las cuales deberán estar clasificadas en los Programas correspondientes. Las características específicas de las diferentes zonas y usos del suelo, se establecerán en el reglamento y Programas correspondientes.

Las acciones sobre la zonificación quedarán determinadas en los Programas correspondientes.

Por lo anterior, al advertirse que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda al tener la facultad de expedir certificados de zonificación y contar en sus archivos con un registro estadístico de información de usos de suelo desglosado por lote, colonia y Delegación, se encuentra en posibilidades de pronunciarse por cuanto hace a la información de los tipo de uso de suelo con el que cuentan determinados predios del interés de la particular, que se ubican en la Alcaldía Benito Juárez, además de indicar el tipo de construcciones se pueden realizar, ya que al conocer la zonificación y el uso de suelo con el que cuenta la Alcaldía, por ende, se puede determinar qué tipo de obras pueden realizarse de acuerdo al tipo de suelo

Por tanto, y atendiendo a la competencia que guarda la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en relación con la información solicitada, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que el sujeto recurrido fue omiso en remitir la presente solicitud a favor del aludido sujeto competente para dar atención a los requerimientos de la recurrente, por lo que es dable determinar que el actuar de la Alcaldía Benito Juárez faltó a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL
SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.



De igual forma en lo concerniente a los requerimientos **11** y **12**, de la revisión a la respuesta desestimada en considerado segundo de la presente resolución, se pudo localizar diversos pronunciamientos del sujeto obligado refiriendo que, por cuanto hace al primero: *“...toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad podrá presentar queja ante la autoridad competente cualquier hecho, acto u omisión, que contravenga lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables, y respecto del segundo señalo que: “...corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno llevar a cabo Visitas de Verificación Administrativa en materia de Edificaciones y/o Construcciones...” (Sic)*, en ese sentido, éste Órgano Garante estima que necesario ordenarle al Sujeto Obligado que con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, deberá hacer de su conocimiento el contenido del oficio DDU/NA/1526/2018, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, por medio del cual pretendió emitir una respuesta complementaria en atención a dichos requerimientos.

Por otra parte, y dada cuenta de que el sujeto obligado refiere que dentro de sus atribuciones se encarga de realizar a través de la Dirección General Jurídica y de Gobierno llevar a cabo Visitas de Verificación Administrativa en materia de Edificaciones y/o Construcciones con el objeto de cerciorarse de que o verificar que las edificaciones y las obras de construcción que se encuentren en proceso o terminadas y los yacimientos pétreos en explotación, cumplan con las disposiciones de la Ley, este Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias, y demás ordenamientos legales aplicables, atribuciones éstas a consideración de éste Órgano Garante permiten aseverar que dicho sujeto se encuentra en posibilidades para atender el cuestionamiento número **3** de la presente solicitud de información pública.



Finalmente en lo concerniente a los cuestionamientos **13** y **14**, aun y cuando éstos fueron planteados de manera directa al Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, sin embargo el sujeto obligado al advertir dicha circunstancia fue omiso en remitir los requerimientos a favor del aludido sujeto obligado, con lo cual se hace evidente la transgresión al derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, al no haber dado cumplimiento a lo previsto por el artículo 200 de la Ley de la materia, precepto normativo cuyo contenido fue transcrito en líneas que preceden.

En virtud de lo anterior, es dable determinar que la respuesta emitida faltó a lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que establece lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

...

Como puede advertirse, el artículo en cita dispone que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que no aconteció en el caso en concreto, dado que el Sujeto Obligado fue omiso en remitir la solicitud de acceso a la información pública de mérito



ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y del Instituto para la Seguridad de las Construcciones, al ser autoridades competentes para pronunciarse al respecto, faltando así al procedimiento establecido en el artículo 200, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, al no realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información requerida, el Sujeto Obligado transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, cuya fracción en estudio es del tenor literal siguiente:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
 ...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común
Tesis: 1a. /J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por todo lo expuesto a lo largo del presente considerando, se concluye que la respuesta emitida faltó a los principios de legalidad, certeza, máxima publicidad y transparencia, previstos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que dispone lo siguiente:



Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

En virtud de lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar, que resultan **fundados** los **agravios** formulados por la particular al momento de interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- En relación a los requerimientos 1, 2, 4, de la información, proporcione los requisitos y en su caso entregue los formatos para obtener una licencia de construcción.
- Respecto a los requerimientos 5 y 6, señale a la particular los requisitos técnicos a los que deben sujetarse los nuevos proyectos de construcción y así como los que deben cumplir en materia de seguridad estructural.
- En lo conducente al requerimiento número 3, informe cuales son las medidas de seguridad a que tiene derecho el propietario o poseedor de un predio colindante al de la nueva construcción.
- En lo relativo a los cuestionamientos 7, 8, 9, 10, 15 y 16, a través de su cuenta de correo institucional remita la solicitud de información de mérito, ante las respectivas Unidades de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones.
- Por otra parte para dar atención a los requerimientos 11 y 12, deberá hacer del conocimiento de la particular el contenido del oficio DDU/NA/1526/2018, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.



- Finalmente para dar atención a los requerimientos 13 y 14, deberá indicar de manera fundada y motivada, si es posible proporcionar las documentales requerida por la particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**